

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (MINIMA) RAD N° 540014003003-2020-00260-00

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de enero de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.

DEMANDADOS: WILSON ALONSO GOMEZ, MARIA ISABEL PEREIRA ARDILA y LEONARDO RAFAEL SALCEDO ROMERO

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS DEMANDADO WILSON ALONSO GOMEZ

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL:

Recepcionese el testimonio de los señores ALFONSO ARDILA ARDILA y MARIA TRINIDAD NUNCIRA TOLOSA.

INTERROGATORIO

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte al apoderado judicial de la parte actora, no es viable acceder en virtud a lo reglado en el artículo 198 del CGP.

Frente a la solicitud de interrogatorio y confesión del demandado WILSON ALONSO GOMEZ, téngase en cuenta que dentro de la estructura de la audiencia se procederá a interrogar a las partes (demandante y demandados que hayan contestado la demanda).

DECLARACION DE PARTE. -

De conformidad con el artículo 191 del CGP, óigase al demandado WILSON ALONSO GOMEZ, en declaración de parte.

De otro lado, téngase en cuenta que, los demandados MARIA ISABEL PEREIRA ARDILA y LEONARDO RAFAEL SALCEDO ROMERO, no contestaron la demanda.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/13153782>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/seci03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffBIJU3aNX8FGcstipig?e=SHHzGq

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EgiCoF5SVQVJhx0YNR78LuoBaKo6ksWT3U5jGFUedweYLA?e=kP6Zfd> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 20 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (MINIMA) RAD N° 540014003003-2021-00129-00

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de enero de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA NIT. 890.500.316-7

DEMANDADOS: ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO CC. 13500860, ROXANA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA CC. 63504590, FABIOLA GUTIERREZ CC. 60311469 y DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL CC. 16768522

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS DEMANDADOS ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO Y ROXANA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese el testimonio de los señores GABRIEL ESNEYDER MONTERO GUTIERREZ y NADYA RANGEL QUINTERO.

De otro lado, téngase en cuenta que, los demandados FABIOLA GUTIERREZ y DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL no contestaron la demanda.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás

asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/13153733>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffBIJU3aNX8FGcstipig?e=SHHzGq

Igualmente a través del link, https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EpKC52gqVZZNrHL90T8uBjsBsMzW1Af_c11Vs10-mbMv3og?e=PEPgES tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 20 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)

RAD N° 540014003003-2019-00974-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8

DEMANDADA: MARIA ESTEFFANY CEBALLOS LARA CC. 1093292990

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019-Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a través de su apoderado judicial, en contra de MARIA ESTEFFANY CEBALLOS LARA, con la cual pretendía se libraría mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

✓ Respecto del Pagaré No. 051016100020135:

.- UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.981.383) por concepto de saldo capital.

.- DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$218.960) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 29 de septiembre de 2018 al 28 de octubre de 2018.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 29 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

.- ONCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$11.613) correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

✓ Respecto del Pagaré No. 051016100020136:

.- CATORCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.120.572) por concepto de saldo capital.

.- UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$1.763.304) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 18 de septiembre de 2018 al 17 de octubre de 2018.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 18 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.277.557) correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

✓ Respecto del Pagaré No. 051016100020134:

.- DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$18.837.306) por concepto de saldo capital.

.- TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.382.795) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 22 de septiembre de 2018 al 21 de octubre de 2018.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera desde el 22 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

.- CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$424.585) correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La demandada aceptó tres títulos valores representados en tres pagarés, de los cuales están vencidos sus plazos, encontrándose en mora tanto en capital como en intereses.

T R A M I T E

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Mediante auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), se designó como curador ad-litem de la demandada MARIA ESTEFFANY CEBALLOS LARA, al Dr. ROBERT PAUL VACA CONTRERAS, quien aceptó su designación, siendo notificado a través del canal digital del despacho el día 21 de junio de 2021.

Luego, habiéndosele suministrado al curador ad-litem las piezas procesales correspondientes al traslado de la demanda, mediante correo electrónico allegado a este despacho el 08 de julio de 2021, el Dr. VACA CONTRERAS contesta la demanda, formulando la excepción genérica y la de prescripción de la acción cambiaria.

En cuanto a la excepción de prescripción, el curador ad-litem manifestó lo siguiente:

Alega que, conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, señalando que, el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 04 de Diciembre de 2019, siendo notificado por estado el día 05 de Diciembre de 2019, quedando ejecutoriado el día 05 de Diciembre de 2020, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 05 de Diciembre de 2020, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago).

Agrega que, la notificación personal a su representada no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, no habiéndose interrumpido la prescripción cambiaria del pagaré base de la acción, aunado que, el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Frente a las excepciones esbozadas, el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, apoderado judicial de la demandante, manifestó:

Que, el artículo 94 del CGP, alude que la prescripción se interrumpe por el termino de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación, en este caso del mandamiento de pago, el cual fue proferido el 04 de diciembre de 2019 y publicado el 05 de diciembre de tal anualidad, por ende, se tiene que la interrupción de la prescripción se daría hasta el 11 de abril de 2021, lo anterior, teniendo en cuenta los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura donde se ordena la suspensión de términos judiciales desde 16 de marzo hasta el 30 de junio, es decir, 3 meses y 15 días o 107 días y la vacancia judicial que inicio el 20 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero del 2021.

Añade que, la notificación personal al demandado fue enviada el 22 de enero de 2020 y la misma fue allegada al Despacho el 31 de enero del 2020 donde se solicitó la notificación por emplazamiento, el cual fue autorizado el 24 de febrero del referido año, sin que se pudiera realizar dada la suspensión de términos y la modificación normativa con la expedición del decreto 806/2020, realizando la solicitud al despacho conforme al nuevo procedimiento el 28 de octubre de 2020, donde el Despacho designa por primera vez un curador ad-litem el 25 de noviembre de la misma anualidad.

Señala que, se cumplió con la notificación dentro del año siguiente al auto que libro mandamiento de pago, pues el termino para la notificación fenecía el 11 de abril de 2021, y se cumplió con la carga procesal solicitando los impulsos necesarios a fin de que se realizara la publicación. Por tanto, se tiene que el demandado se entendió notificado 15 días después de la publicación, acorde al artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Manifiesta que, con posterioridad fue designado y notificado como curador ad litem de la demandada el Dr. ROBERT PAUL VACA CONTRERAS, quien contestó la demanda formulando la excepción de prescripción, y que, no obstante, este está realizando una errada interpretación del artículo 94 del CGP, dado que el término del año para notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada, no acelera el término de prescripción de tres años que contempla la norma especial.

Concluye diciendo que, los tres pagares contienen obligaciones actualmente exigibles, por lo que solicita no prospere la excepción formulada y se profiera sentencia favorable al actor.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Pagarés No. 051016100020135, No. 051016100020136 y No. 051016100020134. (ii) tablas de amortización de cada pagaré.

B) De la parte demandada: No aporta pruebas documentales.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por el curador ad litem, "c. *Se oficie a la entidad ejecutante para que presente la relación detallada de las cuotas canceladas por mi representada, donde se demuestran abonos a capital e intereses.* d. *Se oficie a la entidad demandante para que informe cual es el aporte social de mi representado para que se compense a la obligación*", el despacho dispone no acceder a su decreto, toda vez que, dicha información reposa en los anexos aportados por la parte actora al momento de impetrar la demanda, como consta en las tablas de amortización

En cuanto a que, *se oficie a la entidad demandante para que informe la debida notificación del mandamiento de pago a la demandada*, téngase en cuenta que, la vinculación de la demandada al proceso, precisamente se realizó a través de su representación como curador ad litem, dado que los intentos de notificación personal fueron infructuosos.

Lo anterior, sin perder de vista que a efecto de decretar pruebas las mismas deben obedecer a respaldar las excepciones de mérito propuestas y para el caso concreto la única excepción que se propone es la de prescripción extintiva de la acción, para la cual no se requiere del decreto de más pruebas que las documentales que reposan dentro del plenario.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El demandante presentó para el cobro tres (03) pagarés aceptados por la parte demandada, títulos valores que conforme a la ley tienen fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fue propuesta la excepción de prescripción de la obligación y la genérica o innominada, respecto de las cuales, procederá el despacho a pronunciarse.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que, la demandada aceptó a favor de la ejecutante tres (03) títulos valores representados en tres pagarés arriba descritos, el plazo se encuentra vencido y la ejecutada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la acción cambiaria emanada de los mencionados títulos valores, la parte demandada formuló la excepción de prescripción, la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Conviene anotar que la acción cambiaria directa derivada de los pagarés al tenor del Art. 789 del C. Cio., prescribe en tres años a partir de su vencimiento.

De acuerdo con lo normando en el Art. 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (resaltado del despacho)

Teniendo en cuenta los referentes normativos reseñados, téngase en cuenta que, el Pagaré No. 051016100020135 tiene fecha de vencimiento del **28 de octubre de 2018**, el pagaré No. 051016100020136 venció el **17 de octubre de 2018** y el pagaré No. 051016100020134 posee una fecha de vencimiento del **21 de octubre de 2018**; la demanda fue presentada el **01 de noviembre de 2019** fecha en que se interrumpe la prescripción siempre y cuando la demandada sea notificada dentro del año siguiente a la fecha de la notificación del mandamiento de pago al demandante, el cual fue proferido el 04 de diciembre de 2019, notificado en estados el **05 de diciembre de 2019**.

Es decir que los citados títulos valores de conformidad con la ley sustancial artículo 789 del C Co. Teniendo en cuenta su fecha de vencimiento prescribirían el **28 de octubre, 17 de octubre y 21 de octubre de 2021**, respectivamente.

Que la parte demandada fue vinculada al proceso mediante curador ad litem, notificado el **21 de junio de 2021**, luego a pesar que la parte actora no cumplió con el precepto procesal del artículo 94, no obstante, para la fecha en que se notificó a la demandada, no había transcurrido el termino de los tres (03) años previsto en la norma para que prescribiera la acción cambiaria de los precitados títulos valores,

Luego, no se encuentran probados los supuestos fácticos en los cuales la parte ejecutada basa su excepción.

Dicho de otra manera, teniendo en cuenta que la acción cambiaria directa derivada de los pagarés al tenor del Art. 789 del C. Co., prescribe en tres años a partir de su vencimiento y el vencimiento del Pagaré No. 051016100020135 data del 28 de octubre de 2018, el del pagaré No. 051016100020136 de del 17 de octubre de 2018 y el del pagaré No. 051016100020134 es del 21 de octubre de 2018, los tres (3) años se vencían el 28 de octubre de 2021, 17 de octubre de 2021 y 21 de octubre de 2021, respectivamente.

En cuanto a la excepción generica alegada, sustentada en el articulo 282 del CGP, el despacho no encuentra dentro del presente proceso, excepción alguna que deba ser declarada oficiosamente.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones propuestas por el curador ad-Litem, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

- 1º.- **DECLARAR** infructuosa la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el curador ad-Litem, Dr. ROBERT PAUL VACA CONTRERAS.
- 2º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra MARIA ESTEFFANY CEBALLOS LARA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.
- 3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.
- 4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de enero de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4070da481991e25e1d4ea8781cf4c288da5904980b4885b1881f1e4dcfdb688

Documento generado en 19/01/2022 01:39:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>